

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- a. las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo MSF son incorporadas a este Capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*; and
- b. las definiciones pertinentes desarrolladas por la Comisión del *Codex Alimentarius* (en adelante, "Codex"), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, "OIE") y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante, "CIPF") se aplican a la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- a. facilitar el comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluyendo sus productos, mientras se protege la vida o la salud de las personas, animales y plantas en el territorio de cada Parte;
- b. fortalecer el área de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) con miras a proteger la salud humana y animal y controlar la propagación de las enfermedades infecciosas de los animales y las plagas de las plantas, desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- c. mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo MSF y de los estándares internacionales, guías y recomendaciones aplicables desarrollados por las organizaciones internacionales relevantes;
- d. incrementar el entendimiento mutuo de las regulaciones de cada Parte y de los procedimientos relativos a la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias; y
- e. proveer los medios para mejorar la comunicación, cooperación y resolver materias sanitarias y fitosanitarias que surjan de la implementación de este Acuerdo.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar la salud humana, animal y de las plantas y el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Obligaciones Generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo MSF.
2. Las Partes podrán cooperar en los organismos internacionales relevantes involucrados en materias sanitarias y fitosanitarias, incluidos el Comité MSF de la OMC, Codex, OIE y CIPF.

Artículo 6.5: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes buscarán oportunidades para ampliar la cooperación, colaboración e intercambio de información en materias MSF de interés común, consistente con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 6.6: Equivalencia

1. Las Partes reconocen la aplicación de la equivalencia como una herramienta importante para la facilitación del comercio en beneficio mutuo de ambas Partes.
2. Previa solicitud, las Partes podrán entablar conversaciones con el objetivo de lograr el reconocimiento bilateral de la equivalencia de determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias en línea con el principio de equivalencia en el Acuerdo MSF y otras normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes por parte de las organizaciones internacionales relevantes.

Artículo 6.7: Evaluación de Riesgos

1. Las Partes reconocen el principio de la evaluación del riesgo según lo previsto en el Acuerdo MSF. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las Partes se basarán en la evaluación de los riesgos existentes para la salud humana y animal y de las enfermedades infecciosas de los animales y las plagas de las plantas de acuerdo con las metodologías de análisis de riesgos adoptadas por las organizaciones relevantes.
2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgos no debe interrumpir el comercio bilateral de este producto, salvo en caso de una situación de emergencia justificada.

Artículo 6.8: Consultas de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Ante una solicitud de una Parte de efectuar consultas sobre cualquier materia que surja bajo este Capítulo, las Partes acordarán entablar las consultas notificando a los Puntos de Contacto listados en el Anexo 6.10.
2. Las consultas se llevarán a cabo dentro de treinta (30) días de recibida la notificación, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.
3. Si las consultas no resuelven la controversia y la situación es subsecuentemente referida al procedimiento de solución de diferencias contenido en el Capítulo 14 (Solución de Controversias), las consultas efectuadas bajo este Artículo reemplazarán aquellas establecidas en el Capítulo 14 (Solución de Controversias).

Artículo 6.9: Relación con el Acuerdo de Cooperación Técnica sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

En el caso de cualquier incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y una disposición del Acuerdo de Cooperación Técnica sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia, hecho en Bangkok el 15 de agosto, 2012, la primera prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 6.10: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en este Capítulo se listan en la Sección A del Anexo 6.10. Los puntos de contacto responsables de la comunicación entre las Partes se indican en la Sección B del Anexo 6.10.
2. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización de las autoridades competentes o puntos de contacto.

Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité MSF") con el objetivo de asegurar la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en el desarrollo, implementación y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Las Partes establecerán el Comité MSF tan pronto sea posible y en un plazo no superior a un (1) año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, a través de un intercambio de notas.
3. El Comité MSF buscará incrementar y asegurar la cooperación entre las agencias de las Partes, que tengan responsabilidad en medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Las funciones del Comité MSF serán proveer un foro para:
 - a. incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relativos a esas medidas;
 - b. discutir materias relacionadas con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan, directa o indirectamente, afectar la salud humana, animal y vegetal y el comercio entre las Partes;
 - c. abordar cualquier materia bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - d. revisar el progreso relativo a temas bilaterales derivados de la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
 - e. intercambiar información sobre: leyes y reglamentos pertinentes, la presencia y control de las enfermedades infecciosas de los animales y plagas de las plantas, y la notificación de las situaciones de emergencia;
 - f. coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias; y
 - g. consultar sobre materias relativas a las reuniones del Comité MSF de la OMC, Codex, OIE y CIPF.
5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité MSF se reunirá anualmente en persona, si es necesario. Podrá reunirse por teleconferencia, video conferencia, o por cualquier otro medio, mutuamente acordado por las Partes.
6. Para ordenar su funcionamiento, el Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento durante su primera reunión. Éstas podrán ser revisadas y desarrolladas en el futuro en cualquier momento.
7. El Comité MSF puede acordar establecer grupos técnicos ad-hoc, de acuerdo con sus reglas de procedimiento.